

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de facil cobro.

La correspondencia se remitira franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de numeros se haran dentro de los 12 dias inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dara los numeros, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—SANIDAD.

CIRCULAR.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia, que no remiten con la debida puntualidad a este Gobierno los estados-cuadros semanales de la estadística sanitaria, a pesar de lo prevenido en diferentes circulares, y especialmente en la de 15 de Diciembre de 1879; he acordado con esta fecha recordarles nuevamente el cumplimiento de este servicio, previniendo al efecto a los señores Alcaldes, que si en lo sucesivo no remiten los estados mencionados al terminar cada semana, les declararé incurso en el máximo de la multa señalada en el art. 184 de la ley Municipal vigente, que satisfarán por mitad con los Secretarios de los Ayuntamientos; debiendo advertirles para su conocimiento, que las cuatro semanas correspondientes al mes actual son las que se exponen a continuación:

- 1.ª Del 28 de Marzo a 3 de Abril.
- 2.ª 4 de Abril a 10 id.
- 3.ª 11 id. a 17 id.
- 4.ª 18 id. a 24 id.

Zaragoza 7 de Abril de 1881.—El Gobernador, Ramón Lacadena.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 19 de Febrero último, haciendo presente la repeticion de los casos en que por la desercion de los sustitutos, anulacion de las sustituciones, ó cubrir cupo los que se hallan sirviendo en Ultramar, exigen los Jefes de los depósitos de bandera, por medio de los Fiscales respectivos, la presentacion personal en dichos centros de los sustituidos, sin tener en cuenta que estando en suspenso los embarques y no pudiendo devengar haberes, tienen que regresar a sus hogares en uso de licencia ilimitada el mismo dia que se presentan, y la mayoría quedan exceptuados por haber trascurrido el término de responsabilidad que previene la ley y demás disposiciones vigentes, ó por estar cubierta su representacion en Ultramar con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1878 y 29 de Abril de 1880; con cuyo motivo propone V. E. que los sustituidos cuya presentacion sea reclamada por cualquiera de los conceptos indicados, lo verifiquen únicamente ante la Autoridad militar más inmediata ó el Alcalde del pueblo de su residencia, hasta tanto que se resuelva sobre su definitiva situacion. En su vista, y considerando muy fundada la consulta de V. E., encaminada a evitar los perjuicios que



se originan á los sustituidos, y que pudieran afectar tambien en algunos casos á los intereses del Estado, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que cuando ocurra la desercion de un sustituto con destino á Ultramar, ó en el caso de ser anulada la sustitucion, se notifique inmediatamente al sustituido por conducto del Alcalde ó Autoridad militar del punto en que resida, pero sin obligarle á emprender la marcha para incorporarse al depósito de bandera, estén ó no abiertos los embarques, hasta tanto que por un procedimiento breve se determine por quien corresponda si ha prescrito ó no el plazo de responsabilidad legal.

Segundo. Que si resulta en definitiva responsable el sustituido á servir su plaza y se hallan en suspenso los embarques, no se le obligue á salir del punto de su residencia hasta que termine el periodo de la suspension.

Tercero. Que en el propio caso de resultar el sustituido con la obligacion de servir su plaza y hallarse abiertos los embarques, no se exija tampoco su presentacion en el depósito de bandera hasta que espire el plazo que se le señale para presentar un nuevo sustituto ó redimirse á metálico, siempre que ante la Autoridad militar ó Alcalde por cuyo conducto le haya sido notificada la desercion del sustituto ó anulacion de la sustitucion, manifiesten su propósito de utilizar aquellos beneficios.

Y cuarto. Que por lo que se refiere á los sustituidos que resulten asimismo obligados á servir su plaza por haber cubierto cupo los respectivos sustitutos, como segun las citadas Reales órdenes de 31 de Agosto de 1878 y 29 de Abril de 1880 están aquellos exentos de marchar á Ultramar, no procede en caso alguno su presentacion en los depósitos, sino que con sujecion á lo prevenido en la última de dichas disposiciones deben permanecer en los puntos de su residencia con licencia ilimitada hasta que por el Director general de Infanteria se determine su situacion definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1881.—Campos.—Sr. Capitan general de Cataluña.

(Gaceta 5 de Abril de 1881.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

«Hecho cargo V. S. de esa Administracion económica, y enterado como ya estará del estado de los distintos servicios que le competen, tiene esta Direccion general el deber de llamar su atencion respecto de las Contribuciones é impuestos que pertenecen á la misma. Una de aquellas, quizá la más complicada y difícil, es la Con-

tribucion Industrial y de Comercio que, por la índole especial en que viene establecida y por la variada forma de su desarrollo, exige un estudio detenido y meditado en su administracion, sin quebrantos para las clases sujetas á la misma ni menoscabo para los intereses del fisco.

Con este propósito tiene esta Direccion que hacer comprender y observar con inquebrantable celo las instrucciones que regulan la imposicion, administracion y cobranza de este ramo, pues unas veces porque han sido reformadas de lleno, y otras por las modificaciones parciales que el mejor servicio exigia, ello es que las oficinas y los industriales, bien por ignorancia ó descuido, ó bien por otros estudiados fines, no han correspondido ni secundado fielmente muchas veces las medidas adoptadas.

A fin, pues, de cortar los abusos, corregir las faltas y hacer que la administracion funcione dentro de una perfecta normalidad, se dirige á V. S. esta Direccion general marcándole, entre otros, los distintos servicios que conviene tenga en cuenta, para que con su reconocida competencia se cumplan exactamente aquellas instrucciones.

Ya conoce V. S. el Reglamento de 20 de Mayo de 1873, base en la actualidad de la Contribucion Industrial y de Comercio, y tambien se habrá enterado de las modificaciones posteriores que se han dictado, y sobre esta base fácil le será conocer los abusos que existan ó puedan cometerse, y llano tambien ha de ser á la penetracion de V. S. corregirlos ó estirparlos.

El artículo 10 de dicho reglamento dispone que á toda persona que establezca por primera vez una industria fabril ó manufacturera, se le conceda la exencion del gravámen por un año. Concedida la exencion legitimamente, es de temer que se convierta en abuso, siguiendo, despues de cumplir el año, disfrutándola el interesado indefinidamente, si no hay por parte de la Administracion la actividad bastante para llevar á la matricula al que por semejante medio se convierta en defraudador. Conviene, pues, que examine V. S. cuidadosamente el registro de exenciones que se manda llevar por el artículo 19 del Reglamento expresado, y obligue á que se inscriban en matricula cuantos industriales hayan cumplido el año de exencion, empleando en caso los procedimientos á que hubiere lugar y remitiendo á esta Direccion, al terminar cada trimestre, el estado que el mismo artículo previene.

Segun el párrafo 2.º del artículo 23, los Bancos y Sociedades y las casas particulares de Comercio y demás á quienes alcanza el número 2 de la tarifa 2.ª, están obligados á presentar, cuando la Administracion lo exija, relaciones en las que se comprendan los nombres de los Empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales; y si bien á los Bancos y Sociedades se exigen, en lo general, las expresadas relaciones, no sucede lo mismo respecto de los particulares, que pasan desapercibidos, ya sea por la ocultacion que hacen los principales de ellos, ya por descuido en reclamar los documentos. Sobre este punto debe

V. S. emplear todos los recursos que le sugiera su celo para averiguar los Empleados que, por razon de su cargo ó por la importancia de la representacion que tengan, deban hallarse comprendidos en la matrícula de esa capital ó de los pueblos, obligándoles en la forma que expresa el artículo 24 á que se inscriban en dicho número 2.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas incluidos en el número 3 de la propia tarifa 2.^a, segun el artículo 35, serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos; pero esta medida, que no debiera ofrecer dificultad en ningun caso, la tienen algunos puntos, cuando los contratistas, como son los de consumos, tienen que entregar cantidades en vez de recibirlas; sin considerar que ambos están comprendidos en el epigrafe respectivo, y que si al uno se le descuenta la contribucion al abonarle alguna suma, el otro está en el caso de satisfacer aquélla en la Caja ó en la recaudacion para acreditar el pago ántes de obtener la cancelacion de la fianza.

Exige el artículo 66 que los fabricantes, al comenzar cada año económico, ó cuando empieza á funcionar la fábrica, presenten en la Administracion una declaración expresando el punto donde se halle establecida dicha fábrica, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados, cuya medida viene rigiendo desde el Decreto de 30 de Junio de 1870, y como existen fabricantes que tienen abiertas las fábricas ántes de esta fecha, no es justo ni legal que, habiendo hecho su declaracion en tiempo y forma, se les considere ahora como defraudadores, por el hecho de no presentar dicha declaracion al comenzar cada año económico. Fijese bien V. S. en este punto para evitar toda clase de molestias á los industriales, puesto que la obligacion es condicional; bien cuando se establece la fábrica, ó bien cada año económico.

Conforme dispone el artículo 91, esa Administracion debe llevar un registro de cada gremio, donde se anoten todos los industriales del mismo, y áun cuando distintas veces se ha recordado el cumplimiento de este servicio, no existe, sin embargo, un dato seguro de que se lleve, cuando tan necesario es, especialmente por la facilidad con que se forma la matrícula con él á la vista.

El capítulo 6.º, que trata de la comprobacion administrativa, y entre otras, la circular complementaria de 30 de Julio de 1878, darán á V. S. una idea perfecta de lo que le toca hacer en el particular. El servicio de la Comprobacion es rudo y difícil, y es menester mucha actividad, inteligencia y moralidad en los funcionarios que desempeñen estos cargos. Sin esas prendas de rectitud y acierto, y sin una gran actividad y perseverancia por parte de V. S., en vano será esperar grandes ventajas de las Comisiones, cuyos empleados están en el caso de multiplicar sus desvelos para llenar cumplidamente su cometido, en tanto que llega la ocasion de aumentar el número de los que deban auxiliarles en sus

importantes tareas. Sobre esta clase, que por lo mismo que se halla en continuo contacto con los industriales, no es difícil malearla, llama este Centro toda la atencion de V. S. recomendándole la mayor vigilancia.

Uno de los servicios más preferentes y de mayor trascendencia en la actualidad es el de las bajas que se producen en esta Contribucion. La Direccion meditó seriamente sobre este asunto, pues deseaba con empeño evitar á los industriales que por legítima causa cesaran, toda clase de molestias y vejaciones y como producto de este pensamiento se dictó, con informe del Consejo de Estado, la Real orden de 24 de Junio de 1880, mandando que las bajas se aprobaran tan pronto como llegaran á la Administracion, á reserva de comprobarlas luégo, pues no podía verse con indiferencia la paralización que experimentaban, quizá de años enteros, en poder de las oficinas ó de los empleados de la Comprobacion, los expedientes instruidos.

Para apreciar el cumplimiento que se diera á la Real orden y conocer los resultados de su aplicacion, se dispuso que esa Administracion remitiera relaciones quincenales de todas las declaraciones que se presentaran, con expresion del trámite que tuvieran, y otra relacion de las bajas presentadas tambien en igual periodo del año anterior. Del exámen comparativo de unas y otras, resulta un notable crecimiento en el año actual, debido, al parecer, á la idea maliciosa en que estaban muchos industriales de que podían presentar impunemente sus bajas sin haber cesado, y en la inteligencia tambien de que nadie iria á residenciarles ni á pedirles cuenta de semejante proceder.

No de otro modo se explica el aumento de bajas que ha tenido esta Contribucion, aumento que, dado su origen, la Direccion no puede consentir que continúe, y con este fin encarga á V. S. muy especialmente que todas las declaraciones de baja, sean rigurosamente examinadas y comprobadas, exigiendo á los Alcaldes, que al remitir las de sus pueblos respectivos, vayan informadas por los industriales y por su autoridad y Secretario del Ayuntamiento, bajo la más severa responsabilidad de los mismos, comprobándolas indefectiblemente dentro de los plazos marcados en dicha Real orden, á fin de que no sufra entorpecimiento alguno la aprobacion definitiva de los expedientes.

Para conocer en resúmen, los trabajos de las Comisiones comprobadoras, se dispuso en orden circular de 12 de Agosto de 1874 que se remitieran á esta Direccion general unos estados quincenales donde se detallaran aquéllos, segun el modelo que se acompañó; y si bien se ha reproducido aquella medida, no se cumple con exactitud, y es necesario que cuide V. S. de remitir dichos estados con la oportunidad que le está recomendado.

No es ménos importante la gestion administrativa que toca desempeñar al Negociado respectivo en esa Administracion económica, el cual imprime, digámoslo así, la marcha activa ó negligente, acertada ó errónea que se sigue en la

mayor parte de los asuntos de esta Contribucion, viniendo á refluir muchas veces los resultados de aquella gestion en perjuicio de los intereses del Estado, ya por la falta de oportunidad en el despacho, ó ya por otras causas dificiles de enumerar.

Al mismo Negociado toca llevar con exactitud un registro de entrada y salida en el mismo de toda clase de recursos y expedientes relativos á la Contribucion Industrial: otro de las exenciones temporales concedidas: otro de las altas y bajas que se solicitan y de los expedientes de comprobacion ó defraudacion que se siguen: otro de los individuos que constituyen los gremios: otro de expedientes de fallidos y sus trámites, y, por último, otro de patentes concedidas. Corresponde tambien, además, remitir, entre otros servicios, á esta Direccion los *Boletines Oficiales* donde se publiquen trimestralmente las relaciones de los fallidos declarados y los talones de las patentes anuales, segun lo dispuesto en los artículos 216 y 227 del Reglamento vigente. En los expedientes de fallidos debe V. S. fijarse mucho para evitar que con esta calidad se hagan declaraciones en favor de personas que carezcan de los requisitos necesarios, bien por no haberse acreditado legalmente la insolvencia, ó bien por impericia de los funcionarios á quienes toca juzgar y proponer sobre tan áridos asuntos.

Y no siendo posible señalar á V. S. uno por uno todos los servicios que abraza este importante ramo, pues basta con haberle dado á conocer algunos para recordarle cuáles son los deberes que le imponen las Instrucciones, que seguramente no desconocerá V. S., y al propio tiempo para que se entere de los fines que se proponen esta Direccion general al dirigir á V. S. la presente orden, nada resta, ciertamente, que añadirle en este asunto.

La Direccion no desconoce los deberes que pesan sobre V. S. y el cúmulo de asuntos que absorben constantemente su atencion; pero en medio de esta aglomeracion de servicios, preciso es que se fije con perseverante celo en la Contribucion Industrial y de Comercio, la cual, por lo movable de la base que constituye su riqueza, por los extraños y complicados giros que toman los capitales empleados en el Comercio y en las industrias, y por la aplicacion, muchas veces equivocada, de las disposiciones que regulan la imposicion, exige, más que otra alguna, un exquisito celo por parte de V. S. y una asiduidad permanente por la de los empleados del Negociado y los de la Comision Comprobadora.

Sírvase V. S. avisar á esta Direccion general, á vuelta de correo, el recibo de esta orden, manifestando al propio tiempo las medidas que se propone adoptar para su cumplimiento.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—El Director general, Ramon Oliveros.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de los Sres Alcaldes, Secretarios é Industriales á quienes pueda interesar.

Zaragoza 1.º de Abril de 1881.—El Jefe económico, José Caveró y Olivares.

SECCION SEXTA.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y adjuntos, en sesion del 21 de Marzo último, sacar á pública y única subasta el arriendo á venta libre de las especies gravadas por la tarifa de consumos, se anuncia por medio del presente para que los que gusten interesarse en la licitacion, que deberá tener lugar en las Casas Consistoriales el dia 16 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, lo verifiquen con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria municipal.

Tarazona 3 de Abril de 1881.—El Alcalde, Joaquin Lopez Veraton.—El Secretario, Pedro Martinez.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á libre venta de todas las especies de consumo, inclusa la sal, bajo el tipo de su total importe y recargos autorizados en el próximo ejercicio venidero, tendrá lugar el acto en pública subasta en la Casa Consistorial de este pueblo el dia 17 del corriente mes, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal y sitio de costumbre.

Chodes 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Bruno Campos.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentacion de los documentos públicos legalmente autorizados que justifiquen su derecho.

Munébrega 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, Tomás Fuertes.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por el término de 15 dias las altas y bajas para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, respectivo al año económico de 1881-82, mediante los documentos correspondientes.

Monzalbarba 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, Serafin Alcaya.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad se admitirán por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza para el año económico de 1881 á 82, mediante documento público legalmente requisitado.

Daroca 4 de Abril de 1881.—El primer Teniente Alcalde ejerciente, Calixto Villanueva.